Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	06/12/2024 07:28	**Fecha/hora resolución**	06/12/2024 11:34
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072024000002113
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000006-0001300001	**Nombre Institución**	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Servicio de Limpieza para los diversos Circuito Judiciales del país, bajo la modalidad de según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001099 Línea 1 Línea 17 Línea 18 Línea 19 Línea 2 Línea 20 Línea 21 Línea 22 Línea 23 Línea 24 Línea 3 Línea 4 Línea 5 Línea 6 Línea 7 Línea 8	26/11/2024 09:46	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimaci
8122024000001097 Línea 1 Línea 10 Línea 11 Línea 12 Línea 13 Línea 14 Línea 15 Línea 16 Línea 17 Línea 18 Línea 19 Línea 2 Línea 20 Línea 21 Línea 22 Línea 23 Línea 24 Línea 3 Línea 4 Línea 5 Línea 6 Línea 7 Línea 8 Línea 9	26/11/2024 00:00	JUAN CARLOS GUEVARA ABARCA	DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimaci

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, las empresas Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad Sociedad Anónima, interpusieron ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001300001 promovida por la Corte Suprema de Justicia, para la contratación del servicio de limpieza para los diversos circuitos judiciales del país, bajo la modalidad según demanda, recaído a favor de las empresas Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima (Partida 1); Servicios Rápidos de Costa Rica Sociedad Anónima (Partida 2) y Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima (Partida 3).

II.- Que mediante auto No. 8052024000002298 de las nueve horas con once minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004305 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001099 - CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA
Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al recurso de apelación que consta en el expediente digital que se tramit en el SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS. a) Sobre la legitimación de la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad Sociedad Anónima. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ […] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.(...)"* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: "*Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ […] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso."*

De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, la recurrente debe acreditar en su gestión recursiva su mejor derecho a la adjudicación, que se traduce en demostrar que tiene la posibilidad de resultar readjudicatario del concurso, ya sea realizando un ejercicio con base en las reglas previstas en el sistema de evaluación, o bien señalando incumplimientos a las ofertas que ocupan una mejor posición en el concurso y que resultaron elegibles, para descalificarlas.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que la Corte Suprema de Justicia, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001300001 para la contratación del servicio de limpieza para los diversos circuitos judiciales del país, bajo la modalidad según demanda (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). El objeto de la contratación está conformado por 3 Partidas y un total de 24 líneas, de la siguiente manera: Partida 1: Líneas de la 1 a la 8; Partida 2: Líneas de la 9 a la 16 y Partida 3: Líneas de la 17 a la 24 (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra"). De esta forma se tiene que la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad Sociedad Anónima, presentó oferta en las tres partidas que conforman el objeto licitado (Apartado "Resultado de la apertura", Partida 1, 2, 3). Con respecto al acto final, la adjudicación recayó a favor de las empresas Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima (Partida 1); Servicios Rápidos de Costa Rica Sociedad Anónima (Partida 2) y Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima (Partida 3), (Apartado "Acto final").

En cuanto a la oferta presentada por la empresa recurrente, se tiene que conforme los términos del criterio técnico, oficio No. 124-LJ-2024 del 14 de octubre de 2024, fue excluida, ya que según el estudio de mercado realizado se determina que las líneas 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 22, presentaron precio ruinoso y las líneas 7, 8, 12, 15, 16, 23, 24 presentaron precio excesivo (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1499854 del 8 de agosto de 2024). Lo cual es reiterado en el Informe de Recomendación de Adjudicación, Oficio No. 685-DP-2024 del 13 de noviembre de 2024. (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1580132 del 8 de agosto de 2024).

En virtud de lo anterior, la recurrente se presenta ante el órgano contralor con el objetivo de acreditar su elegibilidad y además, expuso una serie de argumentos contra las ofertas adjudicatarias con la finalidad de establecer que su oferta supera cada una ellas y así configurarse como la legítima adjudicataria.

De este modo, aún en un escenario donde la recurrente resultara elegible -aspecto que no será abordado por esta Contraloría General en esta oportunidad por no resultar necesario según se verá-, no logra demostrar su mejor derecho para resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso debido a que no realiza un adecuado ejercicio de aplicación del sistema de evaluación o bien no aporta argumentos sustentados para demostrar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria, según se explica a continuación.

Se debe partir de las reglas establecidas en el pliego de condiciones a efectos de la adjudicación y evaluación de ofertas. Al respecto, el pliego estableció en el numeral 5.4, que la adjudicación se realizará por grupo de evaluación, con el objetivo de contratar una empresa diferente por cada uno de ellos (numeral 5.5). Seguidamente el numeral 10.DE LA EVALUACIÓN O VALORACIÓN DE LA OFERTAS, establece I Etapa de evaluación que corresponde al análisis de los Estados Financieros, en la II Etapa se realizaría una calificación de 100 puntos, con los siguientes factores de ponderación: a) Precio 70 puntos: *"Para la evaluación de las ofertas se considerará la sumatoria del costo por hora para cada una de las líneas que conforman cada grupo de evaluación. Una vez obtenido el costo total de cada grupo de evaluación, se asignará el 70% a la oferta de menor precio en cada grupo de evaluación. Para las restantes ofertas se calcularán los porcentajes a asignar mediante la aplicación de la siguiente fórmula: P = P1 x 70 / P2 / En donde,/ P= Porcentaje a asignar, para el factor precio. / P1= Precio de la oferta de menor precio, (en colones) / P2= Precio de la oferta a evaluar, (en colones) / 70= Porcentaje máximo a asignar para este factor. / B. Criterios Sociales: B.1 Inserción laboral de personal con discapacidad 10%: -Se otorgará un 10%, a las empresas que cuentan dentro de su planilla vigente con un 3% de personal con capacidades especiales (discapacidad). / -Para demostrar lo anterior deberán aportar una constancia vigente emitida por el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) en donde se certifique que la empresa oferente cuenta con dicho personal dentro de su planilla. / Deberán aportar copia de las últimas doce (12) planillas, para demostrar el porcentaje requerido. / -Además, la persona oferente deberá presentar con la oferta una declaración jurada mediante la cual se compromete en caso de llegar a ser adjudicatario, a mantener contratados durante un plazo no menor a un año, la cantidad de personal con capacidades especiales indicadas en la certificación emitida por el CONAPDIS. / B.2 Inserción laboral de mujeres jefas de hogar 10%: -Se otorgará un 10%, a las empresas oferentes que demuestren que, que cuentan dentro de su planilla vigente con un 5% con personal mujeres jefas de hogar. / -Para demostrar lo anterior deberán aportar una lista de las personas que cumplen esta condición, en la cual se indique el nombre, identificación, y teléfono, así como una copia de las últimas 12 planillas en las que se demuestre la condición requerida, y una declaración jurada haciendo constar que estas personas cumplen con la condición de mujeres jefas de hogar. / -Además, el o la oferente deberá presentar con la oferta una declaración jurada mediante la cual se compromete en caso de llegar a ser adjudicatario, a mantener contratadas durante un plazo no menor a un año, mujeres jefas de hogar dentro de su planilla./ B.3 Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años 10%:/ -Se otorgará un 4% (se indica a manera de ejemplo) a la empresa oferente que demuestre que, durante los doce meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla con personas con edad igual o superior a 45 años, en un porcentaje de al menos el 5% de su planilla, de manera consecutiva. / -Se otorgará un 7% (se indica a manera de ejemplo) a la empresa oferente que demuestre que, durante los doce meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla con personas con edad igual o superior a 45 años, en un porcentaje mayor al 5% pero menor al 10% de su planilla, de manera consecutiva. / -Se otorgará un 10% (se indica a manera de ejemplo) a la empresa oferente que demuestre que, durante los doce meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas, ha contado dentro de su planilla con personas con edad igual o superior a 45 años, en un porcentaje igual o mayor al 10% de su planilla, de manera consecutiva. / -Para demostrar lo anterior deberán aportar una lista de las personas que cumplen esta condición, indicando, nombre, cédula, fecha de nacimiento y teléfono, así como una copia de las últimas 12 planillas en las que se demuestre la condición requerida. / -Además, el o la oferente deberá presentar con la oferta una declaración jurada mediante la cual se compromete en caso de llegar a ser adjudicatario, a mantener contratados durante un plazo no menor a un año, los porcentajes indicados de personas con edad igual o superior a 45 años."* Y finalmente la III Etapa de adjudicación por grupos de evaluación y IV Etapa de Desempate (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 1: "Pliego de condiciones con Modificaciones.pdf").

Como se puede apreciar, y para lo que resulta de interés al caso bajo estudio, el sistema de evaluación corresponde a:

1) Precio 70%

2) Criterios Sociales 30%. Dentro de los Criterio Sociales se establecieron tres rubros:

a) Inserción laboral de personal con discapacidad 10%, donde para obtener el porcentaje la oferente debería presentar una certificación del CONAPDIS, copia de las últimas 12 planillas y declaración jurada del compromiso de mantener contratas las personas con esta condición en un plazo no mejor a un año en caso de ser adjudicatario.

b) Inserción laboral de mujeres jefas de hogar 10%: donde para obtener el porcentaje la oferente debía aportar una lista de personas que cumplen con la condición, copia de las últimas 12 planillas, declaración jurada haciendo constar que las personas cumplen con la condición y declaración jurada del compromiso de mantener contratas las personas con esta condición en un plazo no mejor a un año en caso de ser adjudicatario.

c) Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años 10%, donde para obtener el porcentaje la oferente debía aportar la lista de personas que cumplían con la condición, copia de las últimas 12 planillas y declaración jurada del compromiso de mantener contratas las personas con esta condición en un plazo no mejor a un año en caso de ser adjudicatario.

Lo anterior, permite concluir que el sistema de evaluación no es solamente precio, sino una serie de factores relacionados con criterios sociales, donde se debía acreditar una serie de información para poder obtener la calificación correspondiente. Es decir, el sistema de evaluación es complejo, por lo que el ejercicio del mejor derecho conlleva el análisis de cada uno de los factores de evaluación para demostrar cómo se supera la calificación de las ofertas que resultaron favorecidas con la adjudicación, ejercicio que debía realizar la recurrente en este caso. Sin embargo, los argumentos esbozados por la recurrente en cuanto a las ofertas adjudicatarias y una mejor posición de su oferta, resultan escasos y faltos de fundamentación como se verá a continuación.

i) Sobre la adjudicataria de la Partida No. 1 Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima. De conformidad con el oficio de Informe de Recomendación de Adjudicación, Oficio No. 685-DP-2024 del 13 de noviembre de 2024, según el resultado de la evaluación para la Partida No. 1 (Zona A), la empresa Eulen de Costa Rica Sociedad Anónima obtuvo un puntaje total de 75,41 puntos. (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, sección “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1580132 del 8 de agosto de 2024). Además se observa en el SICOP, el desglose de dicha calificación de la siguiente manera: Precio 65.41% / Inserción laboral de personas con discapacidad 0% / Inserción laboral de mujeres jefas de hogar 0% / Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años 10% (Apartado “Resultado de la evaluación”, Partida 1).

Con respecto a dicha oferta, se tiene que la recurrente señaló que una vez aplicado el sistema de evaluación esta oferta solo obtuvo 10% en el factor de Criterios Sociales, mientras que a su oferta en este factor le corresponde un 20%, ello de conformidad con los términos del Criterio Técnico. Sobre lo indicado, esta División observa que efectivamente la Administración le reconoció a la recurrente un 10% en el rubro de mujeres jefas de hogar y un 10% en el rubro de personas con edad igual o superior a 45 años, solo en el rubro de personas con discapacidad no obtuvo puntaje (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, sección “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1499854 del 8 de agosto de 2024).

No obstante lo anterior, considerando que el factor de evaluación precio es el de mayor ponderación, en este caso con un 70%, se observa en el expediente de la contratación que se tramita en el SICOP, que la oferta recurrente ocupa el sexto lugar con un precio de ¢39.445,69 y que la oferta adjudicataria ocupa el tercer lugar con un precio de ¢35.084,42, (Apartado “Resultado de la apertura”, Partida 1, posición de oferta 3 y 6), es decir la oferta adjudicataria se posiciona en una mejor posición que la oferta recurrente. En este sentido, la falta de fundamentación impera en el hecho de que la recurrente debió realizar el ejercicio de evaluación con respecto al precio, para demostrar cuál sería la calificación final que obtendría, en contraste con la calificación de la adjudicataria y así demostrar que ostenta posibilidades de resultar favorecida. Sin embargo, el recurso en este extremo es completamente ayuno de este ejercicio de demostración. De conformidad con lo expuesto y a la luz del artículo 245 inciso b) del RLGP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto, sobre este extremo del recurso.

ii) Sobre la adjudicataria de la Partida No. 3 Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima. De conformidad con el oficio de Informe de Recomendación de Adjudicación, Oficio No. 685-DP-2024 del 13 de noviembre de 2024, según el resultado de la evaluación para la Partida No. 3 (Zona C), la empresa Compañía de Servicios Múltiples Masiza Sociedad Anónima obtuvo un puntaje total de 80 puntos. (Apartado “Resultado de la solicitud de verificación”, sección “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1580132 del 8 de agosto de 2024). Además se observa en el SICOP, el desglose de dicha calificación de la siguiente manera: Precio 70% / Inserción laboral de personas con discapacidad 0% / Inserción laboral de mujeres jefas de hogar 0% / Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 años 10% (Apartado “Resultado de la evaluación”, Partida 3).

Con respecto a dicha oferta, se tiene que la recurrente señaló que conforme los Gastos Administrativos cotizados por este oferente, no está contemplando para las líneas 8, 16 y 24 los rubros necesarios para sacar adelante la operación de jornada especial de la morgue (10 horas) por lo que no puede cubrir la rotación del personal y van a tener que asumir estos costos en la utilidad quedándose descubiertos para garantizar la estabilidad del contrato. Además, mencionó que tampoco contempló la Base Mínima Contributiva por ley.

Al respecto, esta Contraloría General observa una falta de fundamentación en lo planteado, ya que la recurrente no demostró mediante algún ejercicio de cálculo (elemento de prueba), cuál es el costo mínimo que deben contemplar las empresas en relación con los Gastos Administrativos, de frente a las particularidades del pliego de condiciones, para determinar que la oferta de la adjudicataria es insuficiente en este aspecto. Tampoco demostró que el costo de Gastos Administrativos contemplado en la oferta, no resulta suficiente de frente al esquema de cotización de la oferta adjudicataria. Por otro lado, tampoco demostró cuál es el costo que por concepto de de Base Mínima contributiva, deben considerar las ofertas, de frente a las particularidad del objeto que se licita.

Debe hacerse notar que para esta partida la recurrente enfocó su argumentación exclusivamente en alegar incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria, sin que se haya realizado el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación de manera que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

Así, las cosas, esta Contraloría General se permite concluir que los argumentos planteados no son concluyentes ni se ha demostrado lo alegado, por lo que el recurso es ayuno en la debida fundamentación. De conformidad con lo expuesto y a la luz del artículo 245 inciso b) del RLGP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto, sobre este extremo del recurso.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. Tomando en consideración todo lo expuesto anteriormente, la recurrente no logró demostrar su mejor derecho a resultar favorecido con una eventual readjudicación del concurso, por lo que conforme al artículo 245 inciso b) del RLGP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad Sociedad Anónima. **NOTIFÍQUESE**.

4.3 - Recurso 8122024000001097 - DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE QUIMICOS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al recurso de apelación que consta en el expediente digital que se tramit en el SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

b) Sobre la legitimación de la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ […] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.(...)"* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: "*Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:/ […] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso."* De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, **el recurrente debe acreditar en su gestión recursiva como un primer aspecto, que la oferta es elegible de frente al acto administrativo de exclusión emitido por la Administración**.

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que la Corte Suprema de Justicia, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000006-0001300001 para la contratación del servicio de limpieza para los diversos circuitos judiciales del país, bajo la modalidad según demanda (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). El objeto de la contratación está conformado por 3 Partidas y un total de 24 líneas, de la siguiente manera: Partida 1: Líneas de la 1 a la 8; Partida 2: Líneas de la 9 a la 16 y Partida 3: Líneas de la 17 a la 24 (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra"). De esta forma se tiene que la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima, presentó oferta en las tres partidas que conforman el objeto licitado (Apartado "Resultado de la apertura", Partida 1, 2, 3).

Con respecto a la oferta presentada por la empresa recurrente, se tiene que conforme los términos del criterio técnico, oficio No. 124-LJ-2024 del 14 de octubre de 2024, fue excluida por haber presentado un precio ruinoso en las líneas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, con relación al precio establecido en el estudio de mercado realizado por la Administración (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1499854 del 8 de agosto de 2024). Aunado a lo anterior, la Administración determinó en el mencionado criterio técnico que, la empresa no presentó con la oferta la estructura del precio solicitada en el pliego de condiciones (por línea y según cada jornada) y por esa razón no le solicitó al oferente subsanación del requisito, ya que tendría que presentar el 100% de la estructura de precios, otorgándole una ventaja indebida, siendo que en la oferta no se presentó ningún desglose o dato de referencia para justificar los cálculos del precio, solo el precio final por línea (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1499854 del 8 de agosto de 2024). El motivo de exclusión de la oferta, fue reiterado en el Informe de Recomendación de Adjudicación, Oficio No. 685-DP-2024 del 13 de noviembre de 2024 (Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1580132 del 8 de agosto de 2024).

Ahora bien, para resolver lo planteado por la recurrente se debe iniciar señalando que el pliego de condiciones estableció en el punto A.2 la forma en que los oferentes deben establecer la estructura del precio para cada una de las líneas y zonas, brindando la siguiente información: "*Detalle de la Estructura del Precio para la Línea No. XX / 1 / Salario mínimo Calificado / Semicalificado / 2 / Vacaciones y Feriados / 3 / Salario Total (Sumatoria de 1+2) / 4 / Cargas Sociales % / MANO DE OBRA / 5 / Costo Mano de Obra (Sumatoria de 3+4) / INSUMOS / 6 / Insumos % / GASTOS ADMINISTRATIVOS / 7 / Gastos Administrativos % / UTILIDAD / 8 / Utilidad % / TOTAL DE COSTOS / 9 / Total de costos (Sumatoria de 5+6+7+8) / IVA 13% / 10 / COSTO POR HORA CON IVA / Costo mensual con IVA (sumatoria de 9+11) / (...)"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 1: "Pliego de condiciones con Modificaciones.pdf"). Cabe indicar, que el pliego de condiciones se encuentra consolidado en esta etapa del procedimiento, por lo que los oferentes debían presentar la estructura del precio, conforme lo establecido en la cláusula A.2, brindando el dato porcentual y absoluto de los rubros: Mano de obra, Insumos, Gastos Administrativos y Utilidad, sobre el precio establecido para cada una de las partidas que conforman el objeto licitado.

En este punto, se debe mencionar que el artículo 42 de la LGCP, establece que es obligación del oferente presentar con la oferta la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales, para lo cual la Administración establecerá el formato para la presentación de dicha estructura. Lo anterior, encuentra concordancia en lo establecido en el artículo 102 del RLGCP, donde además -*en su párrafo final*-, se indica que la estructura de precios está compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el artículo 135 del RLGCP, establece -*entre otros aspectos*-, que es subsanable la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.

Seguidamente, se tiene que la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima, presentó en la oferta el documento denominado "Oferta Económica", donde únicamente estableció el detalle de la "Estructura de Costos", brindando la especificación del costo de la hora por servicio prestado, por cada partida y cada línea, determinando el precio unitario y el porcentaje del IVA (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2 (Partida 1), posición de oferta No. 1 (Partida 2), posición de oferta No. 1 (Partida 2); documento adjunto No. 2, documento adjunto No. 3 y documento adjunto No. 3, respectivamente).

En razón de ello, la Administración determinó que la oferente no presentó la estructura del precio, conforme el pliego de condiciones y decidió no solicitar la información, considerando que no resultaba procedente la subsanación del requisito, al darse una ventaja indebida, pues en la oferta no había mayor desglose, sólo el precio final (Criterio Técnico, oficio No. 124-LJ-2024 del 14 de octubre de 2024 /Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1499854 del 8 de agosto de 2024 e Informe de Recomendación de Adjudicación, Oficio No. 685-DP-2024 del 13 de noviembre de 2024 / Apartado "Resultado de la solicitud de verificación", sección "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1580132 del 8 de agosto de 2024).

Los motivos de exclusión expuestos por la Administración en el criterio técnico mencionado, fueron conocidos por la empresa recurrente en su momento, siendo que en el recurso de apelación interpuesto reclama el hecho que la Administración no le solicitó la subsanación con respecto a la presentación de la estructura del precio, sino que, le solicitó aclarar aspectos relacionados con el análisis financiero (solicitud de información No. 789795 del 22 de agosto de 2024), pero no así la estructura del precio. De esta forma, señala que de manera oficiosa en fecha 6 de noviembre de 2024, subió información complementaria en relación con el supuesto precio ruinoso presentado por su empresa y, además le expone a la Administración que conforme la R-DCP-SICOP-00982-2024 de la Contraloría General, no es posible presentar el presupuesto detallado, siendo que es una obligación de la oferta que resulta adjudicataria. Lo anterior por cuanto considera, que el desglose que pide el pliego de condiciones por el nivel de detalle solicitado, corresponde al presupuesto detallado y así, solicitó que el requisito fuera desaplicado.

No obstante lo expuesto por la recurrente, con el recurso de apelación presentado ante este órgano contralor a título de subsanación, presenta la estructura del precio conforme los artículos 41 de la LGCP y 102 de su Reglamento.

Sobre lo argumentado, debe tenerse presente que los alegatos relacionados con la modificación al pliego de condiciones en cuanto a la forma establecida para que los oferentes presentaran la estructura del precio no son de recibo en este momento procesal, -*pues como ya se indicó*-, el pliego de condiciones en esta etapa del procedimiento se encuentra consolidado, siendo que además no se observa en el expediente electrónico del concurso tramitado en el SICOP, que tales modificaciones fueran objetadas por algún potencial oferente en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, considerando que la presentación de la estructura del precio es un aspecto que la normativa indica que resulta subsanable, sino se otorga una ventaja indebida al oferente (artículo 135 RLGCP), ha quedado evidenciado que la Administración no le realizó solicitud de subsanación a la recurrente sobre la presentación de la estructura del precio y que el oferente conoció de tal circunstancia, de manera que de forma oficiosa en fecha 6 de noviembre se manifestó al respecto, pero no aportó la estructura del precio, pues considera que el detalle solicitado corresponde al presupuesto detallado (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No.2 / sección "Consulta de subsanación/aclaración de oferta", ver "Listado de subsanación / aclaración de oferta", No. 7242024000000012 del 6 de noviembre de 2024).

En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: *" ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad.* ***En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración****."* (lo resaltado no es del original). En concordancia con lo anterior, el artículo 134 del RLGCP -entre otros aspectos-, dispone: *"(...) Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior,* ***el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. / (...)"*** (lo destacado no es del original). Sobre la subsanación y caducidad se puede consultar la reciente resolución R-DCP-SICOP-01070-2024.

De este modo, considerando que la recurrente aportó con el recurso de apelación la estructura del precio detallando para cada línea objeto del concurso los rubros: Costos Directos, Costos Indirectos, Administración de la obra, Utilidad, Imprevistos y el costo total de la línea (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "3.Listado de pruebas", documento No. 8012024000000111, presentado el 26 de noviembre de 2024), es criterio de esta Contraloría General que **la posibilidad de haber subsanado tal requisito caducó**, considerando que el 6 noviembre de 2024 (antes de la emisión del acto final del concurso) la empresa se manifestó de manera oficiosa sobre la presentación de dicha información ante la Administración, pero **no presentó la estructura del precio**.

Al respecto, es importante mencionar que aun y cuando la recurrente considerara que el desglose solicitado por la Administración en el pliego de condiciones no correspondía a la estructura del precio, sino al presupuesto detallado, no presentó la estructura del precio conforme él mismo indica, de acuerdo a la normativa vigente. En razón de lo expuesto **no resulta procedente la subsanación realizada ante este órgano contralor, pues la oportunidad procesal de subsanar dicho defecto ha fenecido**. En este sentido, aunque la Administración no le hiciera la respectiva prevención para presentar la estructura del precio, dicho aspecto fue conocido por la recurrente, tanto así que el 6 de noviembre de 2024 se opuso a presentar el nivel de detalle solicitado por la Administración, pero no presentó la estructura del precio, siendo éste el momento oportuno para realizar la subsanación y por lo tanto la oferta mantiene la condición de inelegible por incumplir la presentación de la estructura del precio. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. De conformidad con lo estipulado en el artículo 245 inciso b) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación presentado por la empresa Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima. **NOTIFÍQUESE**.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 08:49	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 09:54	**Vigencia certificado**	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/12/2024 11:34	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01989-2024	**Fecha notificación**	06/12/2024 11:40